

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
Por seis meses. 28
Por tres idem. 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres idem. 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 11 de Agosto de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 584.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de 3 de Febrero de 1823, que fijó las reglas que debian seguirse para el Gobierno de las provincias y de los pueblos, ha sido restablecida, ya por las Juntas de algunas provincias, ya por las mismas corporaciones populares. El ardiente deseo que tenian los pueblos de verse libres de una centralizacion exagerada, la necesidad universalmente reconocida de dar mas ensanche al principio municipal, y la conveniencia de reducir el número de empleados públicos, evitando en lo posible á los pueblos nuevos sacrificios, aconsejan que V. M. dé su aprobacion á lo que de hecho se halla en observancia. Pero este restablecimiento no puede tener un carácter permanente: en la próxima reunion de las Cortes se propone el Gobierno de V. M. presentar un proyecto de ley en el que, conciliándose los intereses de los pueblos con los generales del Estado, se eviten los extremos igualmente perjudiciales de una centralizacion que esterilice el principio municipal, y de una descentralizacion que en último resultado vendria á hacer imposible en el Gobierno la alta mision que tiene de hacer ejecutar las leyes en toda la Monarquía. Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid siete de Agosto de 1854.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias, á lo establecido en la ley de 3 de Febrero de 1823 y demas disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Art. 2.º Las atribuciones que la misma ley confiere á los Jefes políticos y á los Intendentes, serán desempeñadas por los Gobernadores de las provincias.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion presentará á las Cortes en la próxima reunion un proyecto de ley que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales y provinciales.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En muchas provincias de la Monarquía han sido suprimidos los Consejos provinciales. Razon de conveniencia pública exigen que no se dé nueva vida á esta institucion. Las Cortes, á propuesta del Gobierno de V. M., fijarán en su sabiduría la nueva organizacion que debe darse á las provincias y á los pueblos; pero entre tanto es de necesidad urgente que todas las provincias se rijan con uniformidad y proveer á la administracion de justicia en los pleitos incoados en los Consejos provinciales. Por estas consideraciones,

el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854 =SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos los Consejos provinciales en toda la Monarquia.

Art. 2.º Las funciones que desempeñaban los Consejos provinciales pasan á las Autoridades, Corporaciones administrativas, Tribunales y Juzgados á que correspondian al publicarse la ley de 2 de Abril de 1845, en lo que no se oponga á la de 3 de Febrero de 1823 restablecida por Real decreto de esta fecha.

Art. 3.º Los asuntos contencioso-administrativos que á la publicacion de este decreto se hallen pendientes en los Consejos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se seguirán en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos Consejos. Si entre los Diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado, la Diputacion nombrará un Asesor, al que se satisfarán sus honorarios de los fondos de la provincia.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Aplazada hasta la decision de las Cortes la nueva organizacion que convenga dar á la jurisdiccion contencioso-administrativa, y siendo de urgente necesidad el proceder á la sustanciacion de los negocios de esta índole que entretanto ocurran, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Tribunal contencioso-administrativo compuesto de un Presidente, seis Vocales y un Fiscal, que me reserve elegir entre los funcionarios públicos activos y cesantes con sueldo, sin que por este servicio reciban los Vocales ninguna retribucion ni emolumento. El Fiscal gozará del sueldo de 40,000 rs. anuales.

Art. 2.º Este Tribunal seguirá y fallará por los trámites prevenidos en la ley y reglamento del suprimido Consejo Real los pleitos pendientes al cesar dicho cuerpo, y los que ocurran y vengan á él en apelacion hasta la indicada resolucion de las Cortes.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales admitirán para ante el Tribunal contencioso-administrativo las ape-

laciones que se interpongan de los fallos que pronuncien de los pleitos en que deben entender, con arreglo á otro decreto de esta fecha, si procedieren conforme á derecho.

Art. 4.º Habrá un Secretario y los demás empleados que se designarán por Real orden.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M. desea presentar al pais con toda claridad la situacion en que ha recibido la Hacienda y el Tesoro al tomar á su cargo la gestion de los negocios públicos, pero considerando que el estado de las provincias y las perturbaciones que han sufrido con motivo de los últimos acontecimientos las dependencias y el personal de la Administracion han de retrasar forzosamente la reunion de las cuentas y documentos necesarios para determinar esa situacion en fin de Julio, abrazando en un cuadro general el resultado que ofrezcan todos los ramos y todas las Cajas, quiere no obstante que sin perjuicio de publicar oportunamente todos los datos que han de constituir el balance de la situacion, por de pronto é inmediatamente, habida consideracion á la importancia de este documento, forme esa Direccion un estado de la deuda flotante del Tesoro en 17 de Julio último, expresando:

1.º Las letras y pagarés á todos plazos y por toda clase de negociaciones, con distincion de unas y otras que sobre el Erario de la Peninsula hubiere en circulacion en aquella fecha.

2.º El saldo contra el Tesoro á favor de la Caja general de Depósitos, y el del fondo de la sustitucion del servicio militar.

3.º El importe de la recaudacion hecha por cuenta del anticipo forzoso reintegrable, decretado en 19 de Mayo último.

4.º Los fondos recibidos anticipadamente por cuenta de la renta de azogues.

5.º Los giros y obligaciones contraidas por efecto de negociaciones efectuadas sobre las Cajas de Ultramar.

Y 6.º Cualquiera otra obligacion por operaciones de crédito que tenga á su cargo el Tesoro.

Al mismo tiempo quiere el Gobierno que, por lo relativo á la Caja central, se forme otro estado de las obligaciones devengadas y no satisfechas el 31 de Julio, imputables á los presupuestos del Estado; y que para dar á uno y otro documento la solemnidad y autoridad convenientes en estos momentos, sean examinados y comprobados con los asientos de esa Direccion general por una comision compuesta de personas competentes por su inteligencia y respetables por su posicion social, que el Gobierno nombrará al efecto.

= De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia

y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1854. =Collado.=
Sr. Director general del Tesoro público.

La Reina se ha dignado nombrar para la comision que ha de comprobar con los asientos de esa Direccion los estados de la Deuda flotante, y de las obligaciones imputables á los presupuestos pendientes de pago en la Tesorería central, mandados redactar por Real orden de esta fecha, al Marqués de Fuentes de Duero, á D. Antonio Guillermo Moreno, á D. Ramon Guardamino, á D. Juan Pedro Muchada, á D. Manuel Sierra y Moya y á D. Benito Alejo Gamindez.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1854. =Collado.=Sr. Director general del Tesoro público.

Exmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) atender equitativamente á los empleados dependientes de este Ministerio, recompensar los servicios contraindos por los mismos, y desagrar á los que por efecto de las revueltas pasadas hayan sufrido perjuicios en su carrera, así como atender en primer término á la indispensable economía que tan imperiosamente reclama el estado de los pueblos, se ha servido resolver se forme por esta Secretaria un expediente general donde se reunan todas las separaciones y nombramientos hechos por las Juntas de provincia en el glorioso pronunciamiento de Julio próximo pasado, como tambien las solicitudes de los empleados cesantes, ó separados, y las de los que se hayan hecho acreedores por haber tomado parte en las memorables jornadas que han asegurado las instituciones, y que la Junta de clases pasivas forme y remita á la mayor brevedad á esta Secretaria un estado por clases que, abrazando así á los empleados activos como á los pasivos, exprese su categoría, años de servicio, aptitud y concepto que le merezcan, arreglado á los datos que existan en la expresada dependencia.

Sobre estos antecedentes se procederá por el Ministerio á colocar en los puestos que les correspondan á los empleados que, reuniendo las circunstancias de idoneidad, probidad probada y servicios al Estado, tengan derecho á mayor sueldo en cesantía; sin que por concepto alguno sea postergado el mérito y el patriotismo, ni falseada la medida económica indicada y tan justamente reclamada por el pais.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1854 =Collado.=Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Gobierno de provincia.

Núm. 258.

Como á pesar de mis escitaciones se repiten cada dia las quejas de los cobradores de contribuciones manifestando las dificultades que se les presentan en algunos pueblos para realizar el tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial, con cuyo importe cuenta hoy el Gobierno de S. M. para hacer frente á sus obligaciones, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, que en el momento de recibir el Boletín en que se inserta esta circular, hagan entender á sus convecinos por el medio acostumbrado:

1.º Que no se abonan en el trimestre actual las cantidades que hayan pagado por el anticipo decretado en 19 de Mayo último.

2.º Que se escite á los contribuyentes realicen el pago de dicho trimestre en los dias que estan señalados para la cobranza si quieren evitar los apremios de instruccion.

3.º Que se presten por los Alcaldes los ausilios mas eficaces á los cobradores que lo reclamen tanto para que hagan con brevedad la cobranza, como para contener cualquiera demasia que contra sus personas pudiera cometerse, bajo apercibimiento de que dichas autoridades me habrán de responder de las consecuencias si por falta de auxilio y cooperacion se resintiese el ingreso de fondos en Tesorería ó se quejase fundadamente alguno de aquellos funcionarios.

Espero con confianza del celo de los señores Alcaldes que no darán lugar á escisir esta responsabilidad por que juzgo comprenderán el gran servicio que prestan á la causa nacional cooperando con su auxilio á reanimar el exausto Tesoro. Palencia 10 de Agosto de 1854. =Ventura Gutierrez.

Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

Solicitos en su mayor número los cuerpos municipales de la provincia en el cumplimiento de sus deberes para con la Hacienda pública, han activado cuanto les ha sido dable el ingreso en Tesorería del resto en 1853, del impuesto del 5 por 100 anual que sobre el producto de los arbitrios, percibe el Tesoro público con destino á la estincion de la deuda del Estado, ya les sean perpetua ó temporalmente concedidos, para atender con su importe al pago de las obligaciones á que los rendimientos ordinarios de sus propios no alcanzan. Pero no así la menor parte de ellos que ya por livieza é indiferencia á sus obligaciones, olvido ó menosprecio á las repetidas escitaciones de la Administracion; siempre se manifiestan rebacios por llenar este imprescindible deber, distraiendo el ánimo de la misma que continuamente se ve precisada á dirigirlos enérgicas reclamaciones y recuerdos.

La lenta en extremo y casi nula recaudacion hecha en el primer semestre de este año del 5 por 100 de los arbitrios concedidos para el mismo, ha llamado tambien su atencion y movido á escogitar los mas eficaces medios para reparar la languidez en que hoy se encuentra el impuesto que le ocupa; pero constante en su propósito de no lastimar atendibles intereses, gravando las contribuciones é impuestos con los gastos y vejámenes inherentes á las ejecuciones, se ha propuesto marchar administrando como hasta aqui, sin hacer uso de las amplias y estensas facultades que se le tienen concedidas, hasta agotar los medios suaves y sinceros, siempre que sean compatibles, con el servicio público, el Estado del Tesoro, y el propio decoro de la Administracion. Su sistema de tolerancia no llegará al extremo de comprometerle, hoy mas estrecho y limitado que nunca por la situacion crítica y sensible que coloca al Estado y al Gobierno la crisis en que se encuentra el Tesoro público. Esto ni lo ignoran ni pueden desconocerlo las corporaciones municipales compuestas de individuos tan rectos é ilustrados y á quienes por tanto se cree poseidos de los mejores deseos, y la Administracion que lo conoce, asi como toda la estension de sus deberes y la suma é inmensa responsabilidad en que incurriria si los desconociesen ó faltase á ellos, lo consigna aqui de una manera explicita y solemne, con la mira de que llegue á noticia de todos á quienes sus futuros actos afecten, para que puedan, con la oportunidad debida evitarlos, realizando los descubiertos que tengan en favor de la Hacienda pública, procedentes ya de 1853 ó á 1854, dentro de todo el corriente mes, presentando á la vez para su justificacion las certificaciones que ya han debido remitir á esta dependencia. Palencia 10 de Agosto de 1854 = *Pablo Lopez.*

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo tenido lugar en la Direccion General de Administracion militar por efecto de las circunstancias en que se ha encontrado la Capital del Reino, la subasta anunciada para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1855 el suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de Canarias, se convoca á una nueva y simultánea licitacion que tendrá lugar en los estrados de dicha Direccion y en los de la Intendencia del referido distrito el dia 30 de Agosto actual, con sujecion á las mismas bases, trámites y condiciones designadas en el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del dia 8 de Junio último. Valladolid 4 de Agosto de 1854. = *Antonio Carbó.*
= *Alejo Estenaga.* Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Este Ayuntamiento ha declarado como interinos á los actuales médico, cirujano y arquitecto de esta ciudad.

Los que se crean con los méritos y suficiencia necesarias para optar á estas plazas presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Ilustre Corporacion hasta el dia quince del corriente mes, lo cual pueden hacer los que actualmente desempeñan aquellas para que se les confirme la propiedad, si el Ayuntamiento creyese oportuno. Palencia 6 de Agosto de 1854. = *Nicanor Lopez de la Molina.* Presidente.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

La plaza de Cirujano de esta villa se halla vacante, mediante cumplir en este mes el que la obtenia: su dotacion consiste en una fanega de trigo de buena calidad por vecino; los que se rasuren en sus casas una vez á la semana pagarán al año media fanega mas de dicha especie, quedando á su beneficio ademas el producto de los ajustes que haga con los habitantes de Calabazanos y sirvientes de ambas poblaciones. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á D. Manuel Bravo, comisionado al efecto. Su provision tendrá lugar el dia 21 del corriente. Villamuriel de Cerrato 10 de Agosto de 1854 = *El A. C., Antonio Meneses Baquero.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

DON PERRONDO Y MASALEGRE.

NOVELA DE COSTUMBRES.

Picante y salada, jocosa y seria, alegre y triste, festiva y grave, capaz por último de quitar el mal humor con algunas de sus cosas á un hipocondriaco.

POR

EUGENIO GARCIA RUIZ, ABOGADO.

(Se publica despues de aprobada por la censura.)

¡A real y cuartillo la entrega!
50 de las 70 con lámina aparte y en buen papel.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.